

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código Civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1902 hasta la suma de 971.716.259'25 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 974.437.748'99 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas».

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

f) Amortización de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 34 del vigente contrato de arriendo de la renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo

por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del referido mes de Mayo, y el de intereses de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los intereses de la deuda que se emita por reconocimiento y liquidación de créditos, y por conversión de las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882; el del cap. 4.º, art. 2.º, «Para pago de la comisión de 1 ¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de los intereses de la Deuda amortizable del 4 por 100 no convertida»; el del cap. 10, «Para atender al quebranto que ocasiona la situación de fondos en el ex-

tranjero con destino al pago de la Deuda exterior»; el del cap. 13, artículo 1.º, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; el del cap. 14, «Intereses por depósitos necesarios en metálico»; el del cap. 15, art. 4.º, «Para satisfacer la comisión del Banco Hispano Colonial por el pago de intereses que realice de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba y de las obligaciones hipotecarias de Filipinas que no se presenten á la conversión.

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 12, «Clases pasivas».

c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de la Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la referida sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 7.º, artículo 4.º, «Transportes y pluses de la Guardia civil», con inclusión de las obligaciones que se reconozcan y liquiden en el año actual por ejercicios anteriores, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», el del art. 3.º, capítulo 6.º, «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 500.000 pesetas consignadas como ingresos por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga de los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

f) En la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», los del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del capítulo 12, art. 3.º, «Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, dietas de visitas de inspección, jornales, etc.», en una cantidad igual á la diferencia entre las 300.000 pesetas que se consignan como ingresos de reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de Montes, afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

g) En la sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 5.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 6.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 7.º, art. 3.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; los del capítulo 9.º, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados» y art. 3.º, «Premios á partícipes de multas, satisfechas en papel de pagos al Estado»; del capítulo 10, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre el transporte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 14, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del capítulo 16, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio del Giro mútuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 19, artícu-

lo único, «Premios de ventas y de investigaciones de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de BOLETINES OFICIALES, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 20, artículos 1.º y 2.º, «Pagares de bienes desamortizados devueltos por el Banco Hipotecario por falta de cobro» y «Comisión al mismo sobre el importe de los que realice».

Art. 4.º Se considera transferida del capítulo 2.º, art. 3.º de la sección 3.ª, «Deuda pública», al art. 2.º del mismo capítulo, al capítulo 4.º, artículo 1.º, y al capítulo 15, artículos 1.º, 2.º y 3.º de la propia sección, la cantidad que sea necesaria para satisfacer los intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior no estampada, de la Deuda amortizable del 4 por 100 y de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas cuyas deudas no se hubieran presentado á la conversión.

Art. 5.º En lo sucesivo, sólo por leyes especiales podrán concederse bronces ú otro metal del Estado con destino á estatuas ó monumentos públicos.

Art. 6.º Los créditos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º del capítulo adicional de la sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», se entenderán concedidos solamente por el ejercicio de 1902, sin que queden reproducidos en el caso en que, por no poderse discutir y aprobar los presupuestos para 1903, continúen rigiendo los de 1902; pero, en este caso, no se entenderán anulados los remanentes de crédito, que podrán utilizarse para 1903.

Queda autorizado el Ministro de la Guerra para que mientras exista personal sobrante de los diferentes Cuerpos y Armas del Ejército en algunas clases de Jefes y Oficiales, puedan ser colocados éstos en destinos de categoría inferior, dentro del número de su plantilla, siempre que haya en ésta vacantes y no se eunte con personal de la misma para desempeñarlos.

Art. 7.º En lo sucesivo, solo se podrán conceder suplementos de crédito y créditos extraordinarios por medio de leyes votadas en Cortes.

Sólo se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos de guerra, epidemia, perturbación grave del orden público y rotura de cables submarinos. En esos cuatro casos se podrán conceder créditos extraordinarios, previa justificación de su necesidad y urgencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con informe del Consejo de Estado y de la Intervención general; poniéndolo en conocimiento de las Cortes, con el informe del Tribunal de Cuentas, en el plazo que establece la legislación vigente.

Art. 8.º Se prorroga al año económico 1902 la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894, sobre excepción del pago de

los derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiriera en el extranjero el Ministerio de la Guerra en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, declarando reglamentario el fusil Maüsser de 7 milímetros.

Se concede igual autorización durante el ejercicio de este presupuesto al material de campaña que también se adquiriera en el extranjero.

Art. 9.º El Ministro de Marina dispondrá lo necesario para que se redacte y publique una Memoria técnica respecto á cada uno de los buques que se hallan actualmente en construcción, determinando en dichas Memorias el coste calculado, el crédito á que se mandó aplicar, el gasto hecho, la situación actual y el crédito que falte para la terminación de cada barco.

Art. 10. Desde la publicación de esta ley, no se podrán construir, contratar, ni adquirir buques para la Armada, sin que previamente se autorice por una ley.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reorganizar las plantillas del personal de Telégrafos, dentro de los créditos del capítulo 15 de la sección 6.ª, atendiendo al carácter facultativo ó auxiliar de los servicios telegráficos, conservando la debida proporción entre los funcionarios de las clases de Oficiales y los procedentes de las de aspirantes, teniendo en cuenta los derechos de ambas y procurando que no existan en el Cuerpo funcionarios con menos retribución de la de 1.250 pesetas.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno de S. M. para establecer doble tasa en los telegramas que se depositen desde las doce de la noche á las ocho de la mañana en las estaciones telegráficas que se eleven á permanentes durante el año de 1902, y para utilizar en todas las oficinas de Telégrafos de España la autorización que le concede el art. 24, párrafo 1.º del reglamento del Convenio internacional.

Art. 13. Las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devenguen desde 1.º de Enero de 1902, á excepción de las correspondientes á las provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechas por el Tesoro con cargo al presupuesto de gastos del Estado.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Instrucción pública para que dentro de la totalidad del crédito fijado en el capítulo 7.º, art. 3.º de la sección 7.ª del presupuesto de gastos, pueda:

1.º Crear en las poblaciones en que se establecen Escuelas superiores de industrias los estudios elementales que se dan en los Institutos provinciales para poder ingresar en aquéllas.

2.º Establecer en las Escuelas superiores de industrias que lo soliciten una nueva sección, que se lla-

mará de «Manufactureros», verificándose los estudios adecuados á la misma con arreglo á un plan aprobado por el Ministro.

Art. 15. Se consideran incluidos en los respectivos capítulos de «Ejercicios cerrados» de las secciones 3.ª, 6.ª, 7.ª, 9.ª y 10 del presupuesto de gastos, «Ministerio de Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Hacienda y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los créditos comprendidos en las relaciones adicionales remitidas al Congreso por el Ministro de Hacienda con Reales órdenes fecha 24 de Diciembre, que importan en junto 394.847'95 pesetas.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Estado á mantener el régimen existente en las islas del Golfo de Guinea, así como para atender á la seguridad y conservación de los territorios del Muni y del Sahara occidental, mediante la subvención de 2 millones de pesetas consignada en los presupuestos generales del Estado y los productos de los impuestos coloniales, en tanto que las Cortes del Reino no resuelvan en definitiva acerca del presupuesto de gastos é ingresos de las posesiones españolas del Africa occidental, presentado en virtud de Real decreto de 8 de Noviembre de 1901.

El Ministro de Estado dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 17. Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Enero de 1902, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal en concepto de demora desde el día en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifiquen.

No se entienden condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á terceras personas.

Se concede un plazo de tres meses para ejercer el derecho de retraer á los propietarios de fincas adjudicadas al Estado y que no hayan sido enajenadas por éste.

En el precio del retracto se ha de comprender la cantidad por que hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente.

Art. 18. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

Art. 19. El Gobierno dictará, durante el año económico de 1902, las

disposiciones reglamentarias para determinar la inversión, justificación de los gastos y aprobación de las cuentas de todas las consignaciones de material de las diferentes dependencias del Estado.

Art. 20. Se suprime el 10 por 100 de recargo sobre consumos, establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos del año económico 1899-900.

La rebaja para el Tesoro que corresponda á cada Municipio por la supresión de esta décima, se aplicará por el Ayuntamiento, en primer término, á reducir lo que adeuda la especie «vinos».

En los Municipios no productores de vino, y que hacen efectivo el impuesto por reparto vecinal, la rebaja afectará por igual á todas las especies.

A los efectos del recargo municipal en el ejercicio de 1902, podrá computarse íntegro el cupo anterior para el Tesoro en la especie «vinos». En lo sucesivo no se aprobarán los recargos municipales sobre dicha especie cuando hubieren de producir mayor gravamen efectivo que el que resultaba en el presupuesto municipal vigente en el ejercicio de 1901.

Art. 21. Queda suprimido el impuesto sobre los naipes creado por el art. 9.º de la ley de 31 de Marzo de 1900. En su equivalencia, se adicionará al epígrafe núm. 347 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial una cuota especial irreducible, ajustada á la escala siguiente:

Por cada máquina, cualquiera que sea su motor, y que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes, pesetas..... 2.000

Por cada prensa á mano que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes, pesetas..... 1.500

Estas cuotas no podrán ser cargadas con recargo alguno municipal, ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

Art. 22. Los epígrafes segundo de la tarifa 2.ª y primero de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, establecida por la ley de 31 de Marzo de 1900, quedan redactados en los siguientes términos:

Tarifa 2.ª

2.º El 5 por 100 de los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión.

Tarifa 3.ª

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión.

Art. 23. Queda suprimida la facultad que hoy tienen los Ayuntamientos para establecer recargo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Se establece un recargo de 16 por

100 sobre la expresada contribución. La diferencia en más ó menos para cada Ayuntamiento, entre el importe del mencionado recargo sobre su cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza consignado en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá ó aumentará, respectivamente á su cupo de consumos para el Tesoro.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para arrendar en público concurso, y por un plazo que no excederá de cinco años, la expedición y cobranza de las cédulas personales en las provincias en que se estime conveniente, y por una cantidad que exceda de la recaudada en el año de mayor producto.

Art. 25. Se autoriza la negociación ó descuento de los plazos cuarto al noveno, ambos inclusive, de 1.111.111 pesetas 11 céntimos cada uno, que en virtud de la ley de 11 de Abril de 1900, debe entregar al Tesoro público la Sociedad Astilleros del Nervión en los años de 1903 á 1908; la negociación podrá hacerse con la misma Sociedad deudora ó con cualquiera otra personalidad, que, por efecto del contrato, quedará subrogada en los derechos del Estado para realizar el cobro de los plazos á su respectivo vencimiento, sin ulterior responsabilidad para el Estado.

El producto líquido de esta operación se aplicará al art. 11 de la sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», del presupuesto general de ingresos para el año de 1902.

Art. 26. Se procederá á la enajenación, por medio de subasta pública, de todo el material inútil de Marina, ingresando su producto en el Tesoro público, con aplicación al art. 13 de la sección 4.ª del presupuesto de ingresos para 1902.

Art. 27. El saldo existente en el Banco de España en la cuenta corriente con el Ministerio de Marina, para la terminación del crucero *Liniers*, ingresará, asimismo, en el Tesoro público, aplicándose al art. 13 de la sección 5.ª del presupuesto anteriormente citado.

Art. 28. El importe de material de guerra de Cuba y Puerto-Rico, que deben abonar los Estados Unidos, según el tratado de París, se considerará como ingreso del presupuesto para 1902 y figurará en el artículo 12 de la sección 5.ª del mismo.

Art. 29. Se adicionará al art. 8.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, que crea un impuesto sobre transportes, la excepción siguiente:

16. Cosecheros é industriales y fabricantes inscritos en las matrículas de la contribución industrial, que en carros de su propiedad, también debidamente matriculados, transporten sus propios productos á los puntos de consumo.

Art. 30. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto

de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1902.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzaiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

La cátedra de Contabilidad, Teneduría de libros y Prácticas de operaciones mercantiles de la Escuela de Comercio de Sevilla, que se anunció á oposición con el sueldo de 3.000 pesetas, se proveerá en igual forma, con la denominación de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, del Instituto de dicha capital, según determina la Real orden de esta fecha, en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Sólo serán admitidos en esta convocatoria los aspirantes que se presentaron en la anterior, debiendo formular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto del pasado año, ante un mismo Tribunal, y por el orden que establece la publicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.ª de las transitorias.

Los aspirantes presentados en la convocatoria anterior que no reproduzcan ahora sus instancias, de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que renuncian su derecho y quedarán excluidos.

El opositor, para dar comienzo á las ejercicios, tendrá completos los documentos que el art. 5.º del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio, con el programa de la asignatura que el artículo 6.º señala. La falta de estos requisitos determinará la exclusión. Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo

que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este anuncio.

Madrid 2 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 324 del vigente reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á las Corporaciones municipales para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al actual trimestre, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del período trimestral ó exponiendo en otro caso las causas aludibles, serán declarados responsables personalmente los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 325 y siguientes del citado reglamento.

Palencia 12 de Febrero de 1902.—Erasmus R. Colombes.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 17 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 10 de Febrero de 1902.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, así como al acto del sorteo, los individuos que se dicen al final, á pesar de las citaciones que se les ha hecho y de haberlo anunciado en el BOLETÍN OFICIAL número 17, correspondiente al día 22 de Enero último; y de otro que se decía hallarse

en Mieres, provincia de Oviedo, así como de otro que se halla en la República Argentina (Chile), sin que conste su punto fijo de residencia, cuyos individuos se les cita para que comparezcan al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el primer Domingo del próximo mes de Marzo, para ser tallados y reconocidos facultativamente y expongan lo que tengan por conveniente con arreglo á la ley, para cuyo efecto se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* para los efectos del art. 69 del reglamento para ejecución de la ley.

Brañosera 10 de Febrero de 1902.
—El Alcalde, José del Río.

Mozos que se citan.

Baldomero Fernández Fernández, hijo de Juan y Serafina, nacido el 28 de Enero de 1882.

Félix Pérez González, hijo de Silvestre y Mariana, nacido el 18 de Mayo de 1882.

Miguel Alvarez de la Vallina, hijo de Manuel y Concepción, nacido el 19 de Diciembre de 1882.

Antonino Diez García, hijo de Pedro y Luisa, nacido el 24 de Enero de 1882, el cual se halla en Chile.

Terminado el repartimiento gremial voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo del actual año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante cuyo plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho hubiere de convenirles.

Brañosera 8 de Febrero de 1902.—
El Alcalde, José del Río.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad ha acordado la venta en pública subasta de 190 quintales métricos y 44 kilogramos de trigo, equivalentes á 450 fanegas de 92 libras, del existente en las paneras del Pósito, bajo el tipo de veintiseis pesetas el quintal métrico, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía el día 27 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, ante el Sr. Alcalde y Comisión de Policía rural, con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Las proposiciones serán escritas en papel sellado de la clase 11.^a y á ellas se acompañará la carta de pago en que conste haber ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 247'57 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de la subasta y serán redactadas en la forma del modelo de proposición que se inserta al final.

La subasta no tendrá validez alguna sin la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento y no podrá disponerse del trigo sin la presentación de la correspondiente carta de pago en que se justifique haber realizado éste.

Palencia 12 de Febrero de 1902.
—El Alcalde, G. Colombres.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado del anuncio para la venta de 190'44 quintales métricos de trigo del Pósito de esta Ciudad, se compromete á adquirir dicho grano al precio de..... (en letra) el quintal métrico, ajustándose á las condiciones del anuncio y á cuyo efecto acompaña la carta de pago que justifica haber hecho el depósito que en el mismo se exige.
(Palencia, fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen y hacer las oportunas reclamaciones contra el mismo, pasado cuyo plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villota del Páramo 8 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Estéban Palacios.

ayuntamiento constitucional de Villaluenga y Gaviños.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días se halla de manifiesto el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1902.

Villaluenga 10 de Febrero de 1902.
—El Teniente Alcalde, Braulio Monge.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Terminado el padrón de cédulas

personales para el actual año natural de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, pudiendo en este término presentar las reclamaciones que crean convenientes todos los vecinos de este término municipal, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presentaren.

Redondo 8 de Febrero de 1902.—
El Alcalde, José Montes.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales por espacio de quince días, y el repartimiento vecinal de consumos, acordado por los individuos comprendidos en el concierto gremial, de los derechos sobre el consumo de todas las especies sujetas al impuesto como medio de hacer efectivo el importe de dicho concierto, por espacio de ocho días, cuyos plazos empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y hacerse las reclamaciones oportunas por los que se crean agraviados.

Boadilla de Rioseco 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Emiliano Atienza.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen y pueden presentar las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no serán oídas las que se presenten.

Quintanilla de Onsoña 8 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Nemesio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villabasta.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el corriente año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren justas todos aqué-

llos que se hallen comprendidos en él, pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten por justas que sean.

Villabasta 10 de Febrero de 1902.
—El Alcalde, Victoriano Rodríguez.
P. O., Irenarco Martín, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal se halla expuesto al público en esta Alcaldía por término de ocho días, para que los vecinos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio en dicho período, pasado que sea no serán atendidas por justas que sean.

Micieces de Ojeda 3 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Antonio Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Don Malaquías Fraile Bravo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Gerardo Labrador Muñoz, hijo de Benito y Petra, comprendido en el alistamiento de esta villa, al acto de la rectificación, no obstante el llamamiento que se le hizo por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL, ignorándose su paradero y el de sus padres hace más de doce años, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, previo el oportuno expediente en que se acreditan esos extremos y con arreglo á lo que preceptúa la regla 4.^a del art. 88 de la ley de Reemplazos vigente, le ha reputado muerto, acordando su exclusión del alistamiento, sin perjuicio de ser alistado en el reemplazo siguiente si fuere habido.

Y en cumplimiento del art. 69 del reglamento se hace público por medio del presente edicto á los efectos expresados.

Alar del Rey 10 de Febrero de 1902.—Malaquías Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año corriente de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, dentro de los cuales puede ser examinado por las personas en él comprendidas y hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el plazo señalado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valoria del Alcor 11 de Febrero de 1902.—El Alcalde, León Calvo.
—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.